



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 53748/2017/CA1

JUZGADO N° 19
AUTOS: “SILVA, JOSE LUIS C/ GASTRO EVENTOS S.A. S/ DESPIDO”

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 09 días del mes de diciembre de 2024, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:

I.- La sentencia de primera instancia, que hizo lugar parcialmente a la demanda, viene apelada por ambas partes, con réplicas de sus contrarias.

II.- Razones de buen método me obligan a dar tratamiento liminar, al recurso interpuesto por la parte accionada, que discute acerca de la “equivocada valoración probatoria”. El agravio es insuficiente. Ataca la aplicación del art. 55 de la LCT y la valoración de la prueba testimonial (art. 116 LO), pero lo cierto es que, más allá de la procedencia o no de la presunción simple, con referencia a las declaraciones de los testigos, de los que hizo mérito el sentenciante, se expide de manera genérica, sin identificarlos ni analizar su contenido, lo que no cumple con lo dispuesto por el art. 116 de la L.O. Además, se manifiesta respecto de pagos sin registro que no fueron reclamados en el escrito de inicio. Por ello, corresponde desestimar la queja en cuestión.

III.- El primer agravio del actor, relativo a la base de cálculo considerada en grado, es improcedente.

De acuerdo con las circunstancias del caso, naturaleza de la actividad, tipo de tareas y los promedios de retribución, ante la ausencia de prueba que acredite los datos precisos para el cómputo de las indemnizaciones, a mi juicio resulta adecuada la remuneración que fijó el sentenciante *a quo* con fundamento en el art. 56 de la L.C.T., es decir en virtud de las facultades estimatorias previstas en el artículo citado.

A mayor abundamiento, la antigüedad del actor ha sido contemplada por el señor Juez (ver Anexo escala salarial del ACU-1069-2016-A del CCT 130/75, categoría Vendedor “C”).

Por otra parte, las manifestaciones que realiza, relativas al presentismo y horas extraordinarias, devienen extemporáneas, pues su tratamiento implicaría la consideración de cuestiones que no fueron sometidas al análisis de la magistrada (art. 277, CPCCN).

Por lo expuesto, corresponde se confirme lo resuelto en grado.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII

Expte. N° CNT 53748/2017/CA1

IV.- La queja por la limitación del plazo otorgado al empleador para entregar los certificados previstos en el art. 80 L.C.T. y la previsión, para el caso de incumplimiento, de que aquéllos sean entregados por el juzgado, es admisible.

La L.C.T. impone al empleador la obligación de entregar dos certificados que deben ser confeccionados con los datos que allí se mencionan. No se advierte sustento legal para sustituir la misma por documentos entregados por el tribunal. En primer lugar, porque la misma decisión estaría promocionando el incumplimiento al acotar el plazo de la sanción conminatoria. En segundo término, porque el certificado de trabajo confeccionado por el juzgado y que debería servirle al empleado como antecedente en su currículum, en realidad se transformaría en un instrumento que, lejos de beneficiarlo, sería susceptible de desalentar con su contratación, pues no haría más que exteriorizar su condición de litigante, con posible afectación de los derechos garantizados por la ley 25326. Finalmente, porque no se advierte cómo podría el juzgado extender una certificación de ingreso de aportes a la seguridad social, ni que validez tendría la misma en el momento de efectuarse la solicitud de algún beneficio.

De tal modo, corresponde liberar de plazo a la sanción pecuniaria, que se extenderá, en el supuesto de incumplimiento de la entrega ordenada, mientras ella subsista.

En cuanto al agravio de la demandada, relativo a la condena a la entrega de los certificados de trabajo, se limita a mencionar que “...la Afip no permite que se consigne una fecha de ingreso anterior a aquella en la que la sociedad se constituyó como persona jurídica...”, pero no se hace cargo del fundamento expuesto por el sentenciante en el pronunciamiento apelado, este fue: “...la demandada no ha rendido informativa a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA que permita constatar la fecha de inscripción de la sociedad que aduce en la demanda, no bastando a tales efectos la copia del poder que adjunta (fs. 14/15), pues la documentación que ha tenido a la vista el escribano no sustituye los datos de registro obrantes en los registros y/o archivos del citado organismo, a lo que sumo que ni siquiera se han adjuntado los instrumentos para determinar a partir de qué fecha se materializo la concesión de la venta de alimentos en el estadio del CLUB ATLETICO RIVER PLATE...” (art. 116 LO).

Sin embargo, de comprobarse en la etapa de ejecución, la certeza de la fecha de la constitución de la sociedad, los certificados deberán ser extendidos a partir de ese momento, conclusión que no puede proyectarse sobre los demás rubros de la condena, porque no existió agravio específico al respecto.

V.- Las partes cuestionan los intereses establecidos en grado.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte. N° CNT 53748/2017/CA1

De conformidad con lo resuelto por esta Sala en autos “VILLANUEVA NÉSTOR EDUARDO C/PROVINCIA ART SA Y OTRO” (Expte.65930/2013, SD del 15/8/2024), a cuyos fundamentos me remito, propongo que al crédito del actor se le adicione como interés moratorio, exclusivamente el CER, desde su exigibilidad (7/11/16) hasta el efectivo pago.

VI.- En virtud de las modificaciones propuestas y lo establecido en el art. 279 del CPCCN, corresponde emitir nuevo pronunciamiento sobre honorarios.

Teniendo en consideración el resultado del pleito y lo previsto en el artículo 68 del Código Procesal, propongo mantener la forma de imposición de las costas procesales.

Por lo expuesto, deviene abstracto todo agravio planteado al respecto.

VII.- Por lo expuesto y argumentos propios de la sentencia apelada, propongo se la confirme, con la salvedad de lo dispuesto en los considerandos IV y V, en relación a la condena a la entrega de los certificados de trabajo y la tasa de interés, respectivamente; se regulen los honorarios de los profesionales de las partes actora y demandada, por su actuación en primera instancia, y los de la perita contadora en 42 UMAs, 40 UMAs y 15 UMAs, respectivamente, de conformidad con el valor dispuesto en la Ac. 2910/24 de la CSJN, que asciende a \$ 61.995.- (arg. ley 27423 y art. 38 LO); se impongan las costas del proceso a cargo de la demandada (conf. art. 68, CPCC) y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su actuación en la instancia previa (art. 30, ley 27423).

LA DOCTORA MARIA DORA GONZÁLEZ DIJO:

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1) Confirmar la sentencia apelada, con la salvedad de lo dispuesto en los considerandos IV y V, en relación a la condena a la entrega de los certificados de trabajo y la tasa de interés, respectivamente;
- 2) Regular los honorarios de los profesionales de las partes actora y demandada, por su actuación en primera instancia y los de la perita contadora en 42 UMAs, 40 UMAs y 15 UMAs, respectivamente;
- 3) Imponer las costas del proceso a cargo de la demandada;
- 4) Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su actuación en la instancia previa.





Poder Judicial de la Nación

**CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA VIII**

Expte. N° CNT 53748/2017/CA1

Regístrese, notifíquese y cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada C.S.J.N. 15/13 del 21/5/13 y oportunamente, devuélvase.

11.22 LP

**VICTOR ARTURO PESINO
JUEZ DE CAMARA**

**MARÍA DORA GONZÁLEZ
JUEZA DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA
SECRETARIA**

